

Acuse



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO** 27 MAY 2021 10:18  
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO  
OFICIALÍA DE PARTES

**Entidad Paraestatal:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción  
**Oficio Número:** SESEA/085/2021  
**Asunto:** Envío documentación.

Mexicali, B.C., miércoles 26 de mayo del 2021.

**C.P. JESÚS GARCÍA CASTRO**  
**AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,**  
**P R E S E N T E.-**

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN  
**DESPACHADO** 27 MAYO 2021

En atención a su oficio No. TIT/557/2021 de fecha 13 de mayo del 2021, mediante el cual notifica la cédula de resultados finales y observaciones preliminares de la revisión practicada a la cuenta pública 2019 de esta Secretaría Ejecutiva, y cita a reunión de trabajo para la entrega de documentación que solvente lo observado.

Al respecto comunico a usted, que la suscrita, con fundamento en los artículos 31 fracción 17 y 37 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, comparece a la reunión de trabajo programada, en virtud de que el titular de esta entidad ha sido suspendido por el Jefe de Departamento de Auditorías a Entidades Paraestatales en suplencia del Director de Auditoría Gubernamental e Investigación, de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, mediante oficio C2101380MX.

Ante tal situación, el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, promovió juicio de amparo indirecto identificado con número de expediente 470/2021 del índice del Juzgado Quinto de Distrito, y una vez que se tenga la resolución del mismo, se le hará de su conocimiento para los efectos correspondientes.

Atento a lo anterior, anexo al presente, remito a usted, las justificaciones y aclaraciones tendientes a solventar las observaciones preliminares, que se derivaron de la revisión de la cuenta pública anual a su cargo, previo al informe individual que emita esa Auditoría Superior del Estado de Baja California:

**NÚM. DEL RESULTADO: 14**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-DMEF-F-11**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:** Derivado de la integración de Percepciones de nóminas correspondientes al ejercicio 2019 por un importe de \$ 10'731,754.69, y a la revisión directa de nóminas en su totalidad, se verificó contra la plantilla de personal y pólizas contables, así mismo se verificó que los salarios y prestaciones del personal correspondieron exclusivamente a los pactados en los contratos de trabajo y fueron verificados con el tabulador salarial debidamente autorizado, excepto por lo siguiente:

- a) Del análisis del contenido del Artículo 29 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción se establece que el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, tiene las atribuciones indelegables previstas en el Artículo 61 y demás aplicables de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, de igual forma, el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que consagra el principio de legalidad a que se encuentra sujeta la actuación de los funcionarios públicos.

En términos de lo anterior, partiendo de la base de que lo relativo al ejercicio de las atribuciones conferidas al Órgano de Gobierno, revisten el carácter de indelegables, lo que implica que exclusivamente pueden ser ejercidas por parte de dicho Órgano, se tiene que, no obstante que, se manifiesta por parte del Secretario Técnico que en la sesión extraordinaria de instalación del Órgano de Gobierno celebrada en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el perfil de puestos de la Secretaría Ejecutiva, así como el Reglamento Interior de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California; de lo que se puede advertir que no fue sometido a la aprobación del Órgano de Gobierno, específicamente los programas operativos anuales, la estructura básica organizacional de la Secretaría Ejecutiva, los cargos y funciones; así como tampoco se sometió a consideración el nombramiento de los empleados adscritos a la Secretaría Ejecutiva, que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior al Secretario hasta el tercer nivel; así como tampoco se sometió a la aprobación la fijación de las contraprestaciones que recibirían los integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana, ni de cualesquier otro servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

- b) Del análisis del acta de la sesión extraordinaria celebrada en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual dentro de los puntos del orden del día, entre otros, se abordó el tema referente a la aprobación del Reglamento Interior de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California y aprobación del perfil del puestos de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California; tal y como se desprende de los puntos 2 y 5 del acta en mención, se observa en la referida acta, por cuanto hace al titular de la Secretaría, que el sueldo correspondiente al mismo no fue previamente determinado por el Órgano de Gobierno; por el contrario, se desprende que solamente se dio a conocer de forma general a dicho Órgano, pero no fue determinado por éste. Asimismo, tampoco se propusieron formatos de los



contratos de prestación de servicios profesionales hubieran sido sometidos previamente a su aprobación por parte del Órgano de Gobierno, y que se hubiere instruido y autorizado al Secretario Ejecutivo, previamente, para la suscripción de los mismos con cada uno de los integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana. En el mismo sentido, no se contiene documento que se hubiere llevado a cabo el análisis de las contraprestaciones de los Consejeros Ciudadanos, Secretario Técnico y personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

**RESPUESTA:**

Debido a que en los incisos a) y b) inmediatos que anteceden, primigeniamente está inmerso un punto de derecho -y no una cuestión operacional o relacionada con evidencias-; que se hace consistir en, básicamente, que corresponde al órgano de gobierno la facultad (indelegable) de aprobar el nombramiento de los empleados adscritos a la Secretaría Ejecutiva, hasta el tercer nivel. Ello con motivo del reenvío normativo que hace el artículo 29 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, al diverso 61 y demás aplicables de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, al respecto, con el debido respeto manifiesto lo siguiente.

1. La naturaleza jurídica y las características formales y materiales de la Secretaría Ejecutiva, hacen que este ente público tenga connotaciones especiales que se diferencian del común de las entidades paraestatales pertenecientes al Poder Ejecutivo local; sin ánimo de exhaustividad se destacan las siguientes:

- a. Su órgano de gobierno se integra por 22 representantes: la mitad corresponden a diferentes entidades gubernamentales y la otra mitad a representantes ciudadanos. Esta especificidad, aparentemente, contraviene a la limitante que se señala en el artículo 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, y último párrafo del numeral 40 de la Constitución local, consistente en que el órgano de gobierno deberá estar integrado con no menos de cinco ni más de trece y que la mayoría de éstos debe pertenecer a la administración pública estatal.
- b. Siendo el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, una instancia de composición mixta en la que convergen los tres poderes, los ayuntamientos en el estado, organismos constitucionales autónomos, sin mengua alguna de su independencia y soberanía, así como ciudadanos de nuestra entidad; tal situación, también aparentemente, haría colisión con la restricción de la fracción VI de artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California. De ahí que se afirme que tal composición no tienen parangón en el orden jurídico mexicano, por lo que, lo correcto es catalogar al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva como una entidad sui géneris y no como cualquier otro organismo descentralizado, en los que la característica fundamental, parte de funciones que originariamente se le han reservado al Ejecutivo estatal y que, atendiendo al principio organizacional de la administración pública, ciertas actividades son delegadas a entidades paraestatales, mediante acuerdo administrativo o por virtud de la expedición de una ley por el Poder Legislativo, por



ello en el artículo 1 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, se dice que las entidades paraestatales son auxiliares de la Administración Pública del Estado, esto es del Gobernador del Estado, circunstancia última, que de ningún modo la legislación de la materia (especial) le imprime a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

- c. El reenvío normativo que nos ocupa, si se pretendiera aplicar en su integridad, es evidente que gran parte de las así clasificadas como “atribuciones indelegables”, simplemente se desvirtuaría la naturaleza jurídica, los fines y funciones, no solo de la Secretaría Ejecutiva, sino del propio Sistema Estatal Anticorrupción. De ahí que no sea correcto trasladar todas y cada una de las atribuciones que se describen en el precitado artículo 60, al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, sino únicamente aquéllas que sean acordes y compatibles -aplicables- a la legislación especial.

2. En uso de sus facultades, el 12 de diciembre del 2018, el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, aprobó el Reglamento Interior de la misma, ordenamiento en el que, entre otros aspectos, se establecen las bases de organización y estructura de la Secretaría Ejecutiva, así como las atribuciones del Secretario Técnico. Entre ellas, en la fracción XXVIII del artículo 17 se establece como atribución del Secretario Técnico, la de nombrar y remover al personal de la Secretaría. De ahí que los nombramientos que ha expedido el Secretario Técnico, gocen de la presunción de legalidad, justamente por mandato directo de la voluntad de los integrantes de la autoridad máxima, traducido en una norma reglamentaria de su autoría exclusiva. Si el Órgano de Gobierno, en su oportunidad, determinó que no era aplicable la fracción X del artículo 60 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y en su lugar, opta por otorgársela al Secretario Técnico, es un asunto que se escapa de la competencia y actividad directa del Secretario Técnico y, por lo mismo, no le corresponde asumir la responsabilidad que la observación de esta instancia de fiscalización eventualmente llegare a producir.

Complementariamente vale destacar que expedición formal de un reglamento de derecho público, goza del principio de presunción de legitimidad y legalidad, esto es, que por su sola expedición y publicación formal, adquiere eficacia, fuerza jurídica y observancia obligatoria. Como normas generales que son, los reglamentos están sujetos al control de legalidad y de constitucionalidad por los órganos jurisdiccionales competentes. En el caso particular que nos ocupa, el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, también goza de las cualidades jurídicas de presunción de legitimidad y legalidad, hasta que, por las vías ordinarias o extraordinarias procesales correspondientes, algún juez, tribunal o autoridad jurisdiccional resuelva lo contrario.

A propósito del control de la legalidad antes aludido, es relevante considerar respecto de las observaciones formuladas en este apartado que, dentro de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado, en ninguna parte de la legislación de la materia se otorgan facultades para determinar o resolver imperativamente, si una norma



reglamentaria es legal o ilegal, menos aún si es constitucional o inconstitucional. Tales atributos jurisdiccionales están reservados a otros órganos o poderes especializados.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito que las observaciones derivadas de la supuesta inobservancia de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, se tengan por solventadas habida cuenta que, tal y como se argumentó con antelación, los actos señalados se ajustaron al Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

**NÚM. DEL RESULTADO: 16**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-DMEF-F-14**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:** Derivado de la integración de Percepciones de nóminas correspondientes al ejercicio 2019 por un importe de \$ 10'731,754.69, y a la revisión directa de nóminas en su totalidad, se constató la realización de las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta, mismas que fueron pagadas oportunamente; sin embargo, no se identificaron deducciones ni aportaciones patronales por concepto de seguridad social, incumpliendo con el Artículo 123 Apartado A Fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, así como el Artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

**RESPUESTA:**

En concordancia a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el 07 de agosto de 2017, se publicó, en el número especial 36 del Periódico Oficial, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en la cual en su artículo 24, establece la creación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio, con autonomía técnica y de gestión.

En la Ley mencionada, se prevé en el numeral 26 último párrafo, que las relaciones de trabajo ente la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores se regirán conforme al artículo 99 de la Constitución Local y conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado. Motivo por el cual, se niega el incumplimiento normativo de esta observación.

Ahora bien, atento a estos dispositivos, desde el ejercicio 2019 se solicitó la incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California -Issstecali- al personal de esta Secretaría Ejecutiva, en los términos señalados en los numerales 2 fracción X y 5 de la Ley que regula a los trabajadores que refieren la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

Sin embargo, luego de los diversos acercamientos con Issstecali, a través de escritos y reuniones, solicitando su colaboración para la incorporación de los empleados de esta



entidad ante ese H. Instituto; a la fecha se encuentra pendiente de concluir el citado trámite de incorporación a los servicios de salud. Toda vez que desde el 13 de diciembre del 2019, a través de nuestro escrito No. SESEA-1006-2019, se envió a la Dirección de Seguimiento al Sector Paraestatal de la Secretaría de Hacienda, la solicitud de validación de la disponibilidad presupuestal requerida por el Issstecali, anexando para tal efecto el proyecto de convenio validado por esa Institución de Salud y esta Secretaría Ejecutiva, así como el estado analítico del ejercicio del presupuesto, en el cual se advierte que la entidad cuenta con un presupuesto disponible en la partida 14101 Aportaciones patronales de servicio médico. Misma solicitud se realizó para el ejercicio presupuestal 2020, a través de nuestro escrito No. SESEA-043-2020 del 04 de febrero del mismo año;

Es importante señalar que desde el inicio de las actividades de esta Secretaría Ejecutiva, se ha hecho todo lo materialmente posible para que el personal adscrito sea incorporado a ese Instituto, ya que la propia Ley que rige esta Secretaría determina que dicha seguridad social les asiste; sin embargo, no se ha encontrado el ánimo de apoyar por parte de las otras instancias de gobierno para que este trámite se concluya satisfactoriamente. Citando como ejemplo, que la última gestión por parte de la Secretaría Ejecutiva se realizó el 15 de septiembre del 2020, a través de nuestro escrito No. SESEA-256-2020, en el que se le reitera la solicitud al Secretario de Hacienda del Estado en funciones, sin que a la fecha, se haya obtenido respuesta.

**NÚM. DEL RESULTADO: 17**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-DMEF-F-16**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en el ejercicio fiscal 2019, afectó al egreso un importe de \$ 2'374,184.21 por concepto de Honorarios Asimilables a Salarios, de lo cual, se verificó la existencia y validez de los recibos expedidos durante el ejercicio, así mismo se comprobó la entrega de los pagos, el correcto registro contable de las remuneraciones y el cumplimiento a las disposiciones fiscales correspondientes, sin embargo, no fueron proporcionados los escritos de notificación y/o avisos emitidos por los prestadores de servicios considerados como Asimilables a salarios según lo dispuesto en el Artículo 94 Fracciones IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

**RESPUESTA:**

En cuanto a la fracción 94 fracción IV de la Ley de impuesto sobre la renta, es inaplicable a los integrantes técnicos del comité de participación ciudadana, quienes prestan sus servicios al Sistema Estatal Anticorrupción y no a esta Secretaría Ejecutiva, además de que el supuesto previsto en la ley establece que la prestación del servicio se lleve a cabo en las instalaciones del prestatario.

Ahora bien, al no existir un formato establecido por parte de la autoridad fiscal para dar aviso a quien realiza el pago, que optan por pagar el impuesto en términos del artículo 94 fracción V de la Ley de impuesto sobre la renta, hay una aceptación tácita de la retención por parte de los integrantes técnicos del comité de participación ciudadana, por medio de la firma de los recibos correspondientes a los pagos mensuales del ejercicio



2019, asimismo en los contratos suscritos a partir del ejercicio 2020, mediante declaración II.7 a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales, en términos del artículo 94 fracción V de la Ley de impuesto sobre la renta, los integrantes técnicos del comité de participación ciudadana solicitan se realice la retención del impuesto que corresponda por el ingreso que por concepto de honorarios perciben en términos del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción. (Se anexa a manera de ejemplo, copia de recibo de ingresos 2019 y contrato 2020).

**NÚM. DEL RESULTADO: 20**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-DMEF-F-22**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:**

Al 31 de diciembre del 2019, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, destinó recursos para el pago de Materiales y Suministros por un importe de \$ 333,555.30 y Servicios Generales por un importe de \$ 669,241.93, que totalizan \$ 1'002,797.23, de una muestra de \$803,571.53 que representó el 80% de la citada cifra, con la revisión de las pólizas, registros, auxiliares contables, contratos y documentación soporte, se verificó que las operaciones de adquisiciones de materiales y servicios por concepto de combustible, materiales, útiles y equipos menores de oficina, artículos de cafetería, material de limpieza, impuestos sobre remuneraciones al trabajo personal, arrendamiento de activos intangibles, servicios de acceso a internet, pasajes, servicios electrónicos de correo y mensajería, reuniones de trabajo, servicios de apoyo administrativo, viáticos, hospedajes, se constató que la documentación que soporta las adquisiciones efectuadas cumplen con los requisitos fiscales, se verificó la evidencia documental que aseguró la recepción de los bienes y/o la prestación del servicio que ampara la erogación, no obstante, se identificaron diversas pólizas que carecen de la Orden de Compra correspondiente, se señalan los casos:

PÓLIZA		PROVEEDOR	DESCRIPCION DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS	IMPORTE
NÚMERO	FECHA			
P0515	10/10/19	Estación Ambar, S. de R.L. de C.V.	Compra de vales electrónicos de gasolina.	30,600
P0584	03/12/19	Estación Ambar, S. de R.L. de C.V.	Compra de vales electrónicos de gasolina.	30,600
P0458	20/09/19	Saúl Ramiro Zapata	Anualidad por pago de licencia para uso del Sistema Contpaq de Nóminas	29,617
P0506	01/10/19	Redes y Asesorías 7R S. de R.L. de C.V.	Servicio de conexión a internet correspondiente al mes de agosto	10,530



P0575	01/12/19	Redes y Asesorías 7R S. de R.L. de C.V.	Servicio de conexión a internet correspondiente al mes de diciembre	10,530
P0631	30/12/19	Instituto Educativo del Noroeste A.C. "Cetys Universidad"	Renta de auditorio para celebración de la 1ra. Sesión Ordinaria del Comité Coordinador.	9,720
P0135	27/03/19	Arturo Tejeda Miranda	Renta de equipo de fotocopiado correspondiente a los meses de abril y mayo.	5,508
P0596	17/12/19	Gobierno del Estado de Baja California	Publicación del Reglamento de Integración y funcionamiento del Comité y Unidad de Transparencia.	32,904
				160,009

**Incumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.**

**RESPUESTA:**

Conforme lo establece la redacción de la propia observación, esta Secretaría Ejecutiva sí cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ya que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables de esta Secretaría Ejecutiva se respaldó con la documentación original que comprueba y justifica los registros que se efectuaron; asimismo, la erogación del gasto público se efectuó con la documentación original que demuestra la entrega del pago correspondiente y que reunió los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales emitidas por la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de su competencia; tal y como lo establece el artículo 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

Sin embargo, por un descuido involuntario, se omitió elaborar las órdenes de compra que amparan las ocho pólizas antes transcritas; motivo por el cual, y por ser un hecho consumado, se ha girado oficio de instrucción al área correspondiente, a fin de que en lo sucesivo se tomen las medidas de control necesarias para que se elaboren de manera oportuna las órdenes de compra. (Se anexa oficio No. SESEA-081-2021 como constancia de lo actuado).

Por último, anexo al presente, relación de órdenes de compra del ejercicio 2020, donde se hace constar que esta situación ya no se presentó en el siguiente ejercicio presupuestal al fiscalizado.



**NÚM. DEL RESULTADO: 21**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-DMEF-P-11**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:**

Se constató que en Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2018 el Órgano de Gobierno de la Entidad aprobó el Proyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 por la cantidad de \$ 15'000,000, posteriormente, por conducto de la Secretaría de Planeación y Fianzas del Estado, se remitió al H. Congreso del Estado de Baja California mediante oficio número 018/2019 de fecha 18 de febrero del 2019, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 34 Fracción I y 35 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

No obstante lo anterior, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 no ha sido aprobada por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, de acuerdo al Artículo 29 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, Artículo 61 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y Artículos 12 y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Al respecto, con fecha 20 de mayo de 2020 el Poder Legislativo del Estado de Baja California, exhortó al Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Comité Coordinador del mismo, de abstenerse de sesionar en tanto no sea ejecutado el contenido total de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del Tribunal Pleno del 14 de enero de 2020, en donde invalidaron los Artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, respecto a la integración del Comité de Participación Ciudadana.

**RESPUESTA:**

En atención a lo señalado en el segundo párrafo de este resultado, se informa que a través del escrito No. SESEA-030-2021 del 12 de febrero del 2021, girado por el Secretario Técnico de la entidad, se dio respuesta a la auditora supervisora del departamento de Auditoría Financiera de esa Auditoría Superior del Estado, respecto al requerimiento de información solicitado en cuanto a la aprobación del cierre presupuestal, programático, de indicadores y Estados Financieros al 31 de diciembre del 2019, enviándose el soporte documental mediante el cual se acredita la actividad de la Secretaría Ejecutiva, tendiente a llevar a cabo la sesión del Órgano de Gobierno para tal fin, misma que no ha sido realizada por los motivos que en la misma se contiene, y que a saber, son los siguientes:

El jueves 27 de febrero del 2020, se programó la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, donde en el punto 4 del Orden del Día, se sometía a consideración la presentación y solicitud de aprobación del cierre del ejercicio fiscal 2019, lo cual no fue posible realizar por problemas de quorum; anexándose la constancia de no verificativo de la reunión.



A fin de convocar con la mayor inmediatez que permitiera cumplir con los plazos establecidos en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; se proyectó agendar la sesión pendiente para el 13 de marzo del 2020, misma que se habría de realizar, tal cual, con las mismas implicaciones logísticas de los anteriores eventos, esto es, de manera pública, con personal de apoyo de esta Secretaría con los 22 integrantes del Órgano de Gobierno y sus equipos, además de la asistencia de los medios de comunicación; y luego de que los integrantes que conforman el Órgano de Gobierno, son los mismos del Comité Coordinador, se programó llevar a cabo de manera previa, la reunión del Comité Coordinador.

Sin embargo, por acuerdo del Comité Coordinador -entre los que asistieron y votaron se encontraba el encargado de despacho de esa Auditoría Superior-, se suspendió la sesión, hasta en tanto no se conozca y socialice con los integrantes del Comité Coordinador los efectos y consecuencias de la ejecutoria de la acción de constitucionalidad 119/2017, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2020, tal y como el auditor lo señala, el Poder Legislativo del Estado de Baja California, exhortó al Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Comité Coordinador del mismo, de abstenerse de sesionar en tanto no sea ejecutado el contenido total de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del Tribunal Pleno del 14 de enero de 2020, en donde invalidaron los Artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, respecto a la integración del Comité de Participación Ciudadana

Ahora bien, aunado a ese exhorto, y a raíz de la contingencia sanitaria del COVID 19, es que no se han podido llevar a cabo las sesiones del Órgano de Gobierno, de tal manera, que en razón de no existir las condiciones adecuadas para realizar la sesión en comento, pero atendiendo los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen el servicio público; se envió, preventivamente, la cuenta pública 2019 de la Secretaría Ejecutiva a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y al Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en donde se pone de manifiesto que una vez que se posibilite el llevar a cabo la sesión del Órgano de Gobierno, se pondrá a consideración de los integrantes del mismo, el documento enviado y que contiene el ejercicio prudente de los recursos públicos asignados, con la estructura y contenidos establecidos en los ordenamientos de la materia; en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, del Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las Cuentas Públicas emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), del Decreto de la Ley de Disciplina Financiera, así como los Criterios para la elaboración homogénea de la información financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Es relevante señalar la ausencia de previsión en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y en el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva, la posibilidad de celebrar sesiones virtuales, que permitieran validar la realización y toma de acuerdos en dicha modalidad.

Lo anterior es un asunto que se escapa de la competencia y actividad directa del Secretario Técnico y, por lo mismo, no le corresponde asumir la responsiva que la observación de esta instancia de fiscalización eventualmente llegare a producir.

**NÚM. DEL RESULTADO: 24**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-DMEF-P-13.1**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:**

**Se constató que la Secretaría, realizó 3 (tres) modificaciones presupuestales al Presupuesto de Egresos, las cuales, fueron aprobadas en tiempo y forma por el Órgano de Gobierno de la Entidad y por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, remitidas al H. Congreso del Estado de Baja California, mediante los oficios siguientes: 068/2019 de fecha 29 de marzo de 2019, 0203/2019 del 4 de junio de 2019 y 494/2019 del 12 de diciembre de 2019, dando cumplimiento al Artículo 50 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, con excepción de lo siguiente:**

- a) Del análisis del acta Tercera sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de fecha 9 de diciembre de 2019, al abordarse el punto "SEXTO": Solicitud de aprobación de la tercera modificación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2019" se advierte un reconocimiento expreso por parte del Secretario Técnico, al señalar que en lo que concierne a las modificaciones presupuestales, "la información fue enviada en los términos expuestos a la Secretaría de Hacienda del Estado para su validación, previo a su presentación al órgano de gobierno", desprendiéndose la extralimitación del mismo al no haber obtenido la aprobación previa del Órgano de Gobierno; habiendo invadido con ello la esfera de competencia del Órgano de Gobierno, particularmente por cuanto hace al ejercicio de sus atribuciones indelegables.
- b) Del análisis del acta Tercera sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de fecha 9 de diciembre de 2019, al abordarse el punto "SEPTIMO: Presentación y solicitud de aprobación de modificación a la estructura organizativa de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción" del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al cual, aplica respecto el argumento vertido anteriormente, ya que se advierte que la propuesta de modificación a la estructura organizativa de la Secretaría, así como de la determinación del sueldo para las plazas de secretarías, fueron sometidas a la validación de la Secretaría de Hacienda, sin que previamente hubieran sido objeto de aprobación por parte del Órgano de Gobierno.

**RESPUESTA:**



Respecto a la excepción que hace en su inciso a), el hecho que se refuta es falso, ya que de la lectura de esos numerales, se desprende que de manera subjetiva, el auditor está haciendo una afirmación carente de sustento, al tergiversar y sacar de contexto lo establecido en el punto "SEXTO" del acta de referencia, al citar que "se advierte un reconocimiento expreso por parte del Secretario Técnico, al señalar que en lo que concierne a las modificaciones presupuestales, la información fue enviada en los términos expuestos a la Secretaría de Hacienda del Estado para su validación, previo a su presentación al órgano de gobierno", hecho que se niega rotundamente, por lo siguiente:

Lo que el auditor acusa como "extralimitación", es el cumplimiento por parte de esta Secretaría Ejecutiva a lo que establecen los "Lineamientos para generación y aprobación de modificaciones programáticas y presupuestales aplicables a entidades paraestatales", emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 13 de enero del 2017, mismos que son vigentes y que establecen en su Capítulo 2 De las modificaciones de solicitud, numeral 2.2., lo siguiente:

***"2.2. Previo a la presentación de la información ante el Órgano de Gobierno de la Entidad, se deberá de capturar y pasar a autorización la solicitud correspondiente a la Modificación Presupuestal y/o programática, en el Sistema Integral del Proceso de Programación y Presupuestación Estatal (SIPPE) y remitir las justificaciones correspondientes, lo anterior a efecto de obtener la validación por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas".***

Además de ser de dominio público que la composición del Órgano de Gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, no considera entre sus integrantes a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, quien conforme lo establecido por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es la dependencia responsable de la política hacendaria estatal, y de coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos, motivo por el cual, siempre es consultada de manera previa sobre los movimientos que se someterán a consideración del Órgano de Gobierno relacionados con sus facultades, sin que ello implique alguna falta normativa o de extralimitación de funciones; compruebo lo aquí vertido al exhibir como se menciona en este punto del resultado 24, el oficio No. 494/2019 del 12 de diciembre de 2019, en el que se da cumplimiento al Artículo 50 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, derivado de nuestro similar No. SESEA-1002-2019 del 10 de diciembre del 2019, donde se le hace del conocimiento al Secretario de Hacienda del Estado, la validación de la Tercera Modificación Presupuestal del Ejercicio Fiscal 2019, aprobada por la Junta de Gobierno de la SESEA en sesión extraordinaria del 09 de diciembre del presente año, es decir, un día después. De ahí que resulta tendencioso y falto de objetividad la excepción realizada por el auditor al señalar que de manera previa se obtuvo la validación de la Secretaría de Hacienda, en el sentido planteado.

Respecto a la excepción que hace en su inciso b), son las mismas consideraciones señaladas en el punto anterior.



Hecho que también se refuta falso, en lo que hace al punto “SÉPTIMO: Presentación y solicitud de aprobación de modificación a la estructura organizativa de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción” del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al cual, aplica respecto el argumento vertido anteriormente, ya que se advierte que la propuesta de modificación a la estructura organizativa de la Secretaría, así como de la determinación del sueldo para las plazas de secretarías, fueron sometidas a la validación de la Secretaría de Hacienda, sin que previamente hubieran sido objeto de aprobación por parte del Órgano de Gobierno”.

hecho que se niega rotundamente, por las consideraciones ya transcritas en el inciso anterior, y que conforme a las facultades establecidas en el artículo 24 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos a la en ese entonces Secretaría de Planeación y Finanzas, le correspondía dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica básica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como de apoyarlas en la formulación de sus instrumentos normativos de carácter administrativo.

**NÚM. DEL RESULTADO: 28**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-OMEF-P-13.1**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:**

**Se verificó que el número de plazas ocupadas no rebasó el límite autorizado al cierre del ejercicio presupuestal de 29 plazas, toda vez que la Entidad inició y finalizó el ejercicio con una plantilla devengada de 20 y 22 plazas respectivamente, la variación de la plantilla autorizada respecto a la devengada, corresponde a nueve (9) vacantes al inicio del ejercicio, así como seis (6) vacantes al cierre del ejercicio y la supresión de una (1) plaza, derivada de la siguiente modificación a la estructura organizacional, sin embargo no se validó la plantilla de acuerdo a lo establecido en el resultado 14, debido a la falta de autorización del Órgano de Gobierno.**

**RESPUESTA:**

Solicito se tenga aquí por reproducidos los argumentos vertidos a lo largo de este escrito de contestación de observaciones en torno a dicho tópico, en principio de economía de repeticiones innecesarias; en el sentido de que ésta escapa de la competencia y actividad directa del Secretario Técnico y, por lo mismo, no le corresponde asumir la responsiva que la observación de esta instancia de fiscalización eventualmente llegare a producir.

Siendo relevante manifestar, la ausencia de previsión en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y en el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva, que contemple la posibilidad de celebrar sesiones virtuales, que permitieran válidamente la realización y toma de acuerdos en dicha modalidad.





**NÚM. DEL RESULTADO: 29**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-DMEF-P-15**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:**

Se verificó que la asignación global de recursos previstos en el Capítulo de Gasto 10000 Servicios Personales de la Entidad por la cantidad de \$12'727,236, proyectados al inicio del ejercicio, presentó un incremento del 99.20% con relación al presupuesto autorizado del ejercicio fiscal 2018 por la cantidad de \$101,833; el incremento anterior corresponde a que en el ejercicio fiscal 2018 solo se autorizó 1 plaza (Secretario Técnico), y en el ejercicio fiscal 2019 se provisionaron 19 plazas de confianza y 10 plazas por honorarios asimilables a salarios, sin embargo no se validó la plantilla de acuerdo a lo establecido en el resultado 14, debido a la falta de autorización del Órgano de Gobierno.

**RESPUESTA:**

Solicito se tenga aquí por reproducidos los argumentos vertidos a lo largo de este escrito de contestación de observaciones en torno a dicho tópico, en principio de economía de repeticiones innecesarias; en el sentido de que ésta escapa de la competencia y actividad directa del Secretario Técnico y, por lo mismo, no le corresponde asumir la responsiva que la observación de esta instancia de fiscalización eventualmente llegare a producir.

Siendo relevante manifestar, la ausencia de previsión en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y en el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva, que contemple la posibilidad de celebrar sesiones virtuales, que permitieran válidamente la realización y toma de acuerdos en dicha modalidad.

**NÚM. DEL RESULTADO: 32**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-DMEF-P-18**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:**

La cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, se remitió al H. Congreso del Estado de Baja California el 26 de marzo de 2020 mediante oficio No. SESEA-158-2020, en donde se verificó que el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, cumplió con la normatividad de las clasificaciones de egresos establecida por el Consejo Nacional de Armonización contable (CONAC), presentando la información por clasificación administrativa, económica, por objeto del gasto y funcional, de acuerdo a los formatos vigentes establecidos para tal efecto, de conformidad con los Artículos 46 Fracción II inciso b) y Artículo 53 Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con el Artículo 4 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, excepto a la falta de aprobación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, de acuerdo al Artículo 29 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, Artículo 61 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y Artículos 12 y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.



**RESPUESTA:**

Solicito se tenga aquí por reproducidos los argumentos vertidos a lo largo de este escrito de contestación de observaciones en torno a dicho tópico, en principio de economía de repeticiones innecesarias; en el sentido de que ésta escapa de la competencia y actividad directa del Secretario Técnico y, por lo mismo, no le corresponde asumir la responsiva que la observación de esta instancia de fiscalización eventualmente llegare a producir.

Siendo relevante manifestar, la ausencia de previsión en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y en el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva, que contemple la posibilidad de celebrar sesiones virtuales, que permitieran válidamente la realización y toma de acuerdos en dicha modalidad.

**NÚM. DEL RESULTADO: 33****NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-DMEF-P-19****DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:**

**Se verificó que la Entidad publicó su presupuesto de Egresos autorizado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 22 de marzo de 2019 y el cierre presupuestal el 5 de mayo de 2020, incumpliendo a lo dispuesto en el Artículo 39 Penúltimo párrafo de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.**

**RESPUESTA:**

Es importante señalar, como ya se ha explicado en este escrito de contestación de observaciones, en principio de economía de repeticiones innecesarias; la manera "sui generis" en que inició operaciones esta Secretaría Ejecutiva, siendo así que la primera ministración del recurso para el ejercicio 2018 fue el 11 de enero del 2019; mientras que la primera asignación para el 2019 fue hasta el 05 de marzo de ese mismo año; de tal manera que no se contaba con la disponibilidad presupuestaria que nos permitiera publicar el presupuesto de egresos al 15 de enero que establece la Ley de Presupuesto.

En el caso de la publicación del cierre presupuestal, se ha girado oficio de instrucción al área correspondiente, a fin de que en lo sucesivo se tomen las medidas de control necesarias para que los cierres sean remitidos para su publicación en las fechas que señala la normatividad de la materia. (Se anexa oficio No. SESEA-080-2021).

**NÚM. DEL RESULTADO: 40****NÚM. PROCEDIMIENTO: E-19-230-DMEF-P-23.3****DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:**

**Se revisó que los avances trimestrales del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre fueron presentado en tiempo y forma por parte de la Entidad a través de los siguientes oficios: SESEA-081-2019, SESEA-385-2019, SESEA-657-2019, y**



**SESEA-158-2020, de fechas 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre de 2019 y 26 de marzo de 2020, respectivamente, constatándose que existe congruencia entre el avance en el ejercicio de los recursos presupuestales y el de las metas de los programas, excepto por lo siguiente:**

**Del análisis del acta Tercera sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de fecha 9 de diciembre de 2019, al abordarse el cuarto punto del orden del día, relativo a la aprobación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre del Ejercicio Fiscal 2019, se advierte que se informó a los integrantes del Órgano de gobierno que el Informe de Avance de Gestión Financiera relativo al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019, no fue sometido a consideración del Órgano para su aprobación; inclusive se manifiesta por la Directora de Administración y Servicios de la Secretaría Ejecutiva, que dichos avances fueron remitidos a la Legislatura Estatal en tiempo y forma”; observándose con ello que se invadió la esfera de competencia del Órgano de Gobierno, al determinar remitirse a la Legislatura Estatal, el Informe de Avance de Gestión Financiera, sin haber sido previamente por parte de dicho Órgano. Aún y cuando el Órgano de Gobierno no hubiera podido sesionar, eso no justificaba que el informe se hubiere remitido a la Legislatura Estatal, sin que se hubiera cumplido previamente con la forma legal prevista; advirtiéndose una extralimitación de funciones.**

**RESPUESTA:**

Respecto a la excepción que hace en este punto, es importante señalar que de manera previa a la sesión extraordinaria del 09 de diciembre del 2019, se realizaron dos convocatorias en fechas 18 y 25 de septiembre del 2019, cuyo contenido del orden del día, entre otras cosas, era someter a consideración del Órgano de Gobierno para su aprobación, el avance de gestión financiera relativo al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019 y en donde no hubo el quorum requerido por Ley para sesionar; siendo así que atendiendo los principios rectores que rigen el servicio público de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, es que se privilegió el mandato legal de cumplir con el envío del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019 a la Legislatura Estatal, con la consideración de que una vez que se reuniera el Órgano de Gobierno, se presentaría para su aprobación y cumplimiento formal, tal y como aconteció en la sesión extraordinaria del 09 de diciembre del 2019. Quedando subsanado el hecho observado.

Ahora bien, en cuanto al comentario infundado del auditor respecto a que aún si no se hubiere podido sesionar, no justificaba que el informe se hubiere remitido a la Legislatura Estatal, sin haber cumplido con la forma legal prevista, advirtiendo por él una extralimitación de funciones, se solicita precise cual es el incumplimiento normativo para considerar este hallazgo de auditoría como una “extralimitación”, ya que para que diera ese supuesto o de invasión de competencias del Órgano de Gobierno, eso presupondría que la Secretaría Ejecutiva hubiere determinado un acto concreto, situación que no ocurrió, ya que no puede hacerse a través de una inferencia como la que aquí se está



realizando; máxime si el hecho observado quedó subsanado al aprobarlo el Órgano de Gobierno, como se señala en el párrafo anterior.

**NÚM. DEL RESULTADO: 59**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: P-19-230-DMEF-F-66**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:**

Durante el ejercicio se registraron donaciones de bienes muebles, mismas que fueron registradas contablemente de forma correcta y cuentan con la documentación soporte correspondiente, excepto lo concerniente a la póliza número D0014 de fecha 31 de mayo de 2019, con la cual se registró la donación de diversos bienes por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado por un monto total de \$ 88,387 según el contrato 00782019 OM-Sistema Estatal Anticorrupción de fecha 24 de mayo de 2019, mismo que carece de las firmas de los representantes de la Entidad, incumpliendo al Artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**RESPUESTA:**

Por un error involuntario, el documento no fue exhibido al momento de la revisión; sin embargo, se hace llegar el mismo a fin de dar por solventada la presente observación.

**NÚM. DEL RESULTADO: 61**

**NÚM. PROCEDIMIENTO: P-19-230-DMEF-F-83**

**DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:**

Al 31 de diciembre de 2019, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California presentó en el rubro de "Cuentas por Pagar a Corto Plazo" un importe de \$ 706,009.55, revisándose el 100% de ello, con la revisión de las pólizas, registros contables y documentación comprobatoria de Cuentas por Pagar, se verificó que dichos registros cuentan con la documentación que soporta las operaciones realizadas, apegándose a las reglas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, excepto por lo siguiente:

- a) Con Póliza D00072 de fecha 31 de diciembre de 2019 por un importe de \$315,000.00, la Entidad afectó la cancelación contable del pasivo por honorarios provisionado a favor de Consejero Técnico del Comité de Participación Ciudadana, dicha cancelación obedece a la negativa del Consejero de firmar el contrato de honorarios, según información proporcionada mediante oficio No. SESEA/015/2021 de fecha 19 de enero de 2021 remitido por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California. Así mismo, en el Acta Tercera de la Sesión Extraordinaria 2019 del Órgano de Gobierno de la Secretaría se menciona sobre el tema de no efectuar el pago al Consejero en virtud de no contar con el contrato de honorarios debidamente firmado.

La obligación de pago a los consejeros está establecida en el Artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, así mismo, del contenido del Artículo 29 de la citada Ley se establece que el Órgano de Gobierno tiene las atribuciones indelegables previstas en el Artículo 61 y demás aplicables de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, de igual forma, el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que consagra el principio de legalidad a que se encuentra sujeta la actuación de los funcionarios públicos, por cuanto a las atribuciones del Secretario Técnico se encuentran contenidas en el Artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Conforme al contenido de los numerales transitorios, se advierte que las determinaciones ejecutivas relacionadas con el presupuesto, movimientos en la plantilla de personal, contratación y contraprestaciones de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, sueldos y prestaciones del personal adscrito a la Secretaría, entre otras, se encuentran sujetas a la aprobación previa del órgano de gobierno. En términos de lo anterior, considerando que en términos del Artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, la Secretaría Ejecutiva debe de sufragar en cargo a su presupuesto las contraprestaciones de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, esto igualmente debió haber sido sometido a la consideración del Órgano de Gobierno para su aprobación.

Tomando en consideración que la cancelación de pasivo implica un acto ejecutivo; de la lectura íntegra de los documentos proporcionados, no se desprende que se haya determinado por parte del Órgano de Gobierno, “la cancelación contable del pasivo por honorarios provisionados a favor del Consejero Técnico del Comité de Participación Ciudadana, por un importe de \$ 315,000” así como tampoco se advierte que dicha determinación provenga de una decisión de dicho Órgano.

Lo anterior se desprende del análisis del acta de la tercera sesión extraordinaria celebrada en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la que al abordarse el punto QUINTO relativo a la “Presentación y en su caso, aprobación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al tercer trimestre del Ejercicio Fiscal 2019” aprobándose solo el informe de avance de gestión y sus anexos, sin que se hubiere resuelto cuestión alguna en específico del Consejero Técnico.

En lo que concierne a la discusión relativa al quinto punto del orden del día del acta de la tercera sesión extraordinaria celebrada en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, referente a la presentación y en su caso, aprobación, del informe de avance de gestión financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2019, se advierte que se informa a los integrantes del Órgano de Gobierno, lo relativo a la falta de pago a un integrante técnico, en virtud de que no



ha firmado el contrato de honorarios respectivo. A este respecto, cabe puntualizar que la falta de pago y la determinación relativa a la justificación condicionante de que no se hubiere firmado el contrato relativo, no constituye una determinación que hubiera sido abordada y tomada por parte del Órgano de Gobierno. Advirtiéndose que a este respecto, en la sesión se hacen aclaraciones sobre las determinaciones tomadas por parte del Secretario Ejecutivo, de la Directora de Administración y Servicios, así como de la Jefe del Departamento de Presupuestos, ambas de la Secretaría Ejecutiva; sin embargo, dichas acciones no fueron determinadas por parte del Órgano de Gobierno. Si bien, refiere el Secretario Ejecutivo que se optó por no realizar los pagos al representante ciudadano, en atención a la observación formulada por la Auditoría Superior del Estado al analizar las cuentas del ejercicio 2019; ello no implica el que dicha determinación hubiere sido emitida por el órgano de gobierno, ni justifica la falta de intervención de éste, máxime por tratarse de atribuciones indelegables.

Adicionalmente a lo anterior, en respuesta al ya referido oficio No. SESEA/015/2021, del pasado 19 de enero de 2021, a través del cual el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, solicitó el pronunciamiento de la Auditoría Superior del Estado, por medio de su Titular, sobre el particular, dándose respuesta por medio del Oficio No. TIT/564/2021, de fecha 11 de mayo del presente, en el cual básicamente concluye que para poder cancelar (extinguir) un pasivo solo puede ser a través de su pago; por la liberación directa del acreedor, o por los medios legales judiciales.

En ese sentido, el pasivo por los \$315,000.00 (trescientos quince mil pesos 00/100 M.N.), al 31 de diciembre de 2019, no debió haber sido cancelado al no cumplir con los supuestos normativos que le son aplicables para la extinción de pasivo, porque cabe aclarar que la consulta o establecimiento de criterio solicitado a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, se realizó cuando ya había sido cancelado el referido pasivo.

#### RESPUESTA:

En lo que se señala en el inciso a), De conformidad con el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, los integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana, están sujetos al régimen de prestación de servicios por honorarios, percibiendo como contraprestación por su actividad, la cantidad que fija el Órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, misma que se establece en el contrato respectivo, el cual debe ser signado tanto por el integrante técnico de que se trate, como por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

En el ejercicio fiscal del 2019, el instrumento respectivo fue signado por 9 de los 10 miembros técnicos del Comité de Participación Ciudadana, quienes firmaron el contrato de honorarios por un importe de \$30,000.00 brutos mensuales, y una vez retenido el impuesto correspondiente de \$5,239.35, arroja una cantidad neta de \$24,760.65, la cual fue debida y oportunamente cubierta.



Sin embargo, en el caso específico del señor Ricardo Esteban Zurita López, durante todo el ejercicio 2019, no compareció a formalizar el contrato, no obstante habersele entregado personalmente, remitido por correo electrónico y requerido en reiteradas ocasiones, sin que al término de ese ejercicio presupuestal se haya recibido satisfactoriamente y por ende, sin realizar el pago previamente programado. Situación que ha prevalecido a la fecha.

Motivo por el cual, ante el inminente cierre de ejercicio presupuestal, y la inexistencia de un documento que sustentara el registro contable y presupuestal, se giraron diversos oficios de consulta ante la Secretaría de Hacienda, quien es la dependencia responsable de la política hacendaria estatal, y de coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos; conforme lo establece el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Y ante el silencio de la autoridad de la materia, y la incertidumbre contable presupuestal que nos dejaba en vísperas de la presentación de la cuenta pública, a fin de evitar su incumplimiento normativo; se procedió a corregir el registro que se había realizado en un inicio, al afectar indebidamente una cuenta de gasto y consecuentemente de pasivo, aún y cuando no se contaba con el documento contractual que lo respaldara, con la consideración de que en el transcurso del año, el consejero firmaría el mismo, situación que no aconteció al cierre de ejercicio. Motivo por el cual, era necesario realizar el ajuste de reclasificación correspondiente, consistente en cancelar la cuenta de servicios personales por pagar a corto plazo, específicamente del consejero Ricardo Esteban Zurita López, que se debería de pagar en un término menor o igual a doce meses, al no tener ningún documento contractual que lo respaldara.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que señala que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, "solo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por los Órganos Internos de Control, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público, así como las determinadas por el Órgano de Fiscalización Superior resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia".

Así como lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece que, una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, solo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.



- b) En acta de sesión extraordinaria de instalación del Órgano de Gobierno celebrada en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el perfil de puestos de la Secretaría Ejecutiva, así como el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California; se advierte que en lo que concierne a los descuentos a los integrantes del Órgano de Gobierno, si bien se encuentra contenida dicha previsión en el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, dicha afectación a las contraprestaciones de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se encuentra dentro de las atribuciones indelegables del Órgano de Gobierno; sin embargo, se advierte que la aplicación de dichos descuentos, no se encuentra legalmente justificada, al no provenir de una instrucción que hubiere sido determinada por el Órgano de Gobierno. Advirtiéndose entonces que, con la aplicación de dichos descuentos por parte del Secretario Ejecutivo, se ha invadido la esfera de competencia del Órgano de Gobierno, en cuanto hace al ejercicio de sus atribuciones indelegables. No pasa inadvertido el hecho de que en la misma sesión, el Secretario Técnico citó el contenido del primer párrafo del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Conforme a lo anterior, se tiene que, tanto los formatos de los contratos, la suscripción de los contratos de prestación de servicios, como de la determinación de las contraprestaciones y descuentos a los integrantes técnicos, no fueron previamente sometidos a la aprobación del Órgano de Gobierno, no obstante, el tratarse de una atribución de carácter indelegable.

**RESPUESTA:**

Como ya se ha señalado, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, establece que en el caso de los integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana, tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, y estos contratos de prestación de servicios por honorarios, serán en los términos que determine el órgano de gobierno.

En este contexto, en la legislación en la materia de fiscalización y rendición de cuentas, la causa final del manejo de los recursos públicos, en su modalidad del ejercicio del gasto público, debe encontrarse invariablemente respaldado con el instrumento de comprobación del que emane la obligación de pago. Ello atiende primordialmente a que los recursos públicos, constituyen los suministros económicos que la ciudadanía a través del cumplimiento de sus diversas obligaciones provee para su ejercicio a los entes de Gobierno, de ahí que su administración y destino, no pueden realizarse de forma caprichosa o arbitraria, sin que medien los instrumentos legales que justifiquen dichas erogaciones.

Se afirma lo anterior dada la especial naturaleza del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual fue creado de la demanda ciudadana en la búsqueda de mitigar el fenómeno



complejo de la corrupción en México, a través de la coordinación de diversos actores sociales y autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

Así, el Sistema Anticorrupción, es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia, con la participación de la sociedad civil a través del Comité de Participación Ciudadana.

En este orden, es que la Ley tanto nacional como estatal del Sistema Anticorrupción, exige que quienes integren el Comité de Participación Ciudadana, sean ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; y quienes para ser seleccionados, preferentemente se tomará en consideración su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de leyes y actos de fiscalización de recursos.

Como se advierte, el Sistema Anticorrupción busca constituirse por personas comprometidas en el combate a la corrupción, la rendición de cuentas y la transparencia; de ahí que los requisitos exigidos para formar parte del Comité de Participación Ciudadana, sean estrictos en el sentido de que se trate de personas con integridad comprometidos con el combate a las prácticas de corrupción, y por ende, al existir dichas exigencias en la Ley especial que regula las relaciones que surge entre los representantes ciudadanos y las instancias de las administración pública, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Aunado a lo anterior, la legislación de la materia, precisamente establece el pago de una contraprestación a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pues ésta les exige que no desempeñen otro empleo, cargo o comisión, que les impida prestar sus servicios al Sistema Estatal Anticorrupción; es por ello que los servicios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, son sancionados con el descuento económico respectivo ante el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva.

En este sentido, si los consejeros no realizan sus funciones de manera responsable, continua, permanente y pública; aunado a las faltas a las sesiones de los órganos del Sistema Estatal Anticorrupción de los que forma parte, tendientes a la colaboración en los trabajos para la creación de las políticas públicas de la materia, no deben tener un mismo tratamiento respecto a los que si cumplen con todo lo anterior.

Pues el servicio que los ciudadanos prestan a través de su Comité, conlleva acciones trascendentes en el combate a la corrupción, en la fiscalización de recursos, la rendición de cuentas y la transparencia, además que dicha prestación de servicios, se realiza al Sistema Estatal Anticorrupción, no así a la Secretaría como entidad particular, siendo ésta última, el medio para le entrega de la contraprestación respectiva, bajo las condiciones y términos legales que permitan justificar y comprobar el destino en la erogación de recursos públicos.



Debido a que estos incisos a) y b), primigeniamente está inmerso un punto de derecho - y no una cuestión operacional o relacionada con evidencias-; solicito se tenga aquí por reproducidos los argumentos vertidos a lo largo de este escrito de contestación de observaciones en torno a dicho tópico, en principio de economía de repeticiones innecesarias; en virtud de que si se pretendiera aplicar en su integridad, es evidente que gran parte de las así clasificadas como "atribuciones indelegables", simplemente se desvirtuaría la naturaleza jurídica, los fines y funciones, no solo de la Secretaría Ejecutiva, sino del propio Sistema Estatal Anticorrupción. De ahí que no sea correcto trasladar todas y cada una de las atribuciones que se describen en el precitado artículo 61, al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, sino únicamente aquéllas que sean acordes y compatibles -aplicables- a la legislación especial.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito que las observaciones derivadas de la supuesta inobservancia de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, se tengan por solventadas habida cuenta que, tal y como se argumentó con antelación, los actos señalados se ajustaron al Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por último, se solicita se tenga por realizadas las justificaciones y aclaraciones tendientes a solventar las observaciones señaladas en la revisión de la cuenta pública 2019 de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, y agradeciendo anticipadamente su atención, quedo de usted, muy.

ATENTAMENTE



**YOLANDA ISABEL FIERRO VALENZUELA**  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LA  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION

C.c.p.- C. Eduardo Arredondo.- Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

C.c.p.- Expediente.

C.c.p.- Minutario.